

Enero 19 de 2022

**Doctor,**  
**JOSE MAURICIO MARÍN MORA.**  
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA.**  
**SAL CIVIL, FAMILIA.**  
**E. S. D**

**Rad. 680013103011-2020-00-122-01**

***Ref. Sustentación recurso de Apelación.***

Demandante: **RITO JULIO DE VERA TOSCANO.**  
Demandados: **SOCIEDAD CONCENTRADOS ESPARTACO S.A y**  
**BANCOLOMBIA S.A.**

**ALFREDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91'253.255 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 151521 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **RITO JULIO DE VERA TOSCANO** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpongo contra la sentencia de fecha octubre 21 de 2021 en el proceso de la referencia, el cual sustentó en los siguientes términos.

**I. DEFINICIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DONDE ACEPTA Y RELEVA DE PRUEBA LOS SIGUIENTES HECHOS:**

En la definición del litigio, el señor Juez Once Civil del Circuito, dio por aceptados y relevados de prueba los siguientes hechos: 1, 4, 6, 14, 16, 17, 20, 21 y 22.

Pero desafortunadamente en sentencia, el señor Juez Once Civil del Circuito se apartó de lo aceptado y relevado de prueba en algunos de esos hechos de la fijación del litigio, yendo incluso en contra y cambiando lo sentenciado en proceso previo de responsabilidad contractual librado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, y en consecuencia despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Los hechos de la demanda que el señor Juez Once Civil del Circuito aceptó y relevo de prueba, a partir del minuto 13 de la grabación de primera audiencia, y a su vez dio por aceptados por el Juez y por las partes fueron:

**AL HECHO 1:** Da el señor Juez probada la existencia del contrato de LEASING BANCOLOMBIA con la empresa CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.

---

**AL HECHO 4:** Da el señor Juez por aceptado y relevado de prueba el hecho de la existencia de **UN CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA** entre LEASING BANCOLOMBIA y RITO JULIO DE VERA TOSCANO por valor de por valor de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (**\$1.600'901.035 M/L**).

*Pero en la sentencia hace pronunciamiento cambiándole titulación a la celebración contractual de **CONTRATO DE OBRA POR ADMIISTRACIÓN DELEGADA**, pasando a titularlo **CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO**, cambiando con esta aseveración toda la concepción del litigio.*

*Esto en audiencia inicial ya había sido establecido como aceptado y relevado de prueba por el señor Juez, y aceptado por las partes, a más que también eso ya había sido establecido en sentencia del Juzgado sexto civil del circuito.*

*Respetuosamente, es sentir de la parte actora que no le es posible al Juez de conocimiento apartarse de lo decidido en sentencia proferida en el proceso Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga.*

**HECHO 6:** Da el señor Juez por aceptado y relevado de prueba que los honorarios de mi defendido, el Arquitecto RITO JULIO DE VERA TOSCANO, serían lo correspondiente al **10%** del valor del **CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA.**, valor sobre el cual se estableció el valor del impuesto agregado IVA.

*Pero en sentencia hace el señor Juez pronunciamiento en el que indica que es un contrato a todo costo y que en la facturación 045 y 049 ya esos emolumentos estaban incluidos, desconociendo que en **CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA** eso se liquida con la finalización del contrato.*

**HECHO 14:** Da el señor Juez por aceptado y relevado de prueba la existencia de **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, en fecha **septiembre 24 de 2014.**

**HECHO 16:** Da el señor Juez por aceptado y relevado de prueba el que existió proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** con Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga, demanda en la cual fue absuelto mi defendido el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO teniéndose que si cumplió con sus obligaciones contractuales y que No generó un daño a **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.** con ocasión de las obras ejecutadas.

*Pero en este sentido, en sentencia establece el señor Juez indica que no se logró determinar esa situación, olvidando que fue objeto de proceso anterior donde se*

---

determinó que el señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO **honró sus obligaciones contractuales.**

**HECHO 17:** Da el señor Juez por aceptado y relevado de prueba la sentencia proferida en el proceso Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga, sentencia en la cual:

1. Estableció el señor Juez Sexto del Circuito de Bucaramanga en sentencia que: "La principal regla de interpretación de los contratos es atenerse al contenido del clausulado del mismo..."
2. Se despacharon desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demandante CONCENTRADOS ESARTACO, entre ellas precisamente la primera, que reclamaba se declarara la existencia de un Contrato de obra a todo costo, quedando en firme la existencia de UN CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA.
3. En el tiempo de grabación de la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito, en su minuto 00:56:10. se estableció que:

*Se tiene certeza es que las obras se cumplieron a cabalidad, no existieron objeciones o reclamaciones sobre defectos o fallas de calidad, los interventores, que era la obligación de CONCENTRADOS ESPARTACO S.A., no hicieron objeciones, advertencias sobre fallos en la ejecución de las obras o que no existiese conformidad con eventuales parámetros técnicos.*

4. En el tiempo de grabación de la sentencia en su minuto 00:56:30. se estableció que:

Se acredita que las obras encomendadas y acordadas se ejecutaron y que se evidencia que se honraron las obligaciones comprometidas por parte de mi defendido e señor RITO JULIO DE VERA TOSCANO.

5. De igual manera en dicha sentencia se estableció en el minuto 00:57:40. Salen avantes las excepciones de los demandados especialmente las de inexistencia de incumplimiento del contratista.

*Pero en sentencia, el señor Juez hace la interpretación de que es un contrato de obra a todo costo, y que de **CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA** .....**solo tenía el nombre**", cosa que, con todo respeto, difiere ya que la norma dispone que La principal regla de interpretación de los contratos es atenerse al contenido del clausulado del mismo, a más que ya la titulación del contrato y la forma de ejecución del mismo fue objeto de proceso librado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito.*

**HECHO 20:** Da por probado y relevado de prueba que existió cláusula compromisoria en el contrato celebrado.

**HECHO 21.** Da probado que existió Audiencia de Conciliación.

**HECHO 22.** Da probado que existió Tribunal de Arbitramento, y que este ceso funciones quedando extinguidos los efectos del pacto Arbitral.

## **II. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA CONCENTRADOS ESPARTACO.**

### **No proposición excepción de pago:**

Téngase en cuenta que la demandada en sus excepciones propuestas a la contestación de la demanda nunca propuso la excepción de pago a la solicitud de declaración de que CONCENTRADOS ESPARTACO debía cancelar las obligaciones reclamadas que fueron el pago de utilidades del Contrato de Obra Por Administración Delgada y la facturación pendiente, junto con los intereses de mora de ambas obligaciones.

Teniéndose que a cambio de excepcionar el pago de esas obligaciones, presento las excepciones que transcribo:

- “...1. Falta de competencia en razón a la cláusula compromisoria.*
- 2. Falta de competencia respecto de todas las pretensiones segunda, tercera y cuarta, en razón a que su contenido es eminentemente ejecutivo.*
- 3. Falta de competencia del despacho en relación con la pretensión tercera de la demanda, por inexistencia de pacto arbitral para el asunto.*
- 4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- 5. Falta de legitimación en la causa por activa.*
- 6. Inexistencia de título ejecutivo.*
- 7. Prescripción....”*

Pero, reitero, la demandada CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. nunca alego que esos valores que se pidieron se declarasen que debían ser objeto de pago, ella los hubiese pagado o compensado a mi defendido de manera alguna.

## **III. SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

En la fase procesal correspondiente a proferir sentencia, el señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, estableció el derrotero que seguiría en su sentencia que sería:

*“Determinar la viabilidad de declarar que CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. debía hacer el pago de los siguientes valores:*

- a) El pago de las utilidades de la ADMINISTRACIÓN DELEGADA a RITO JULIO DE VERA TOSCANO.*
- b) El pago de las facturas presentadas.*

- c) *El pago de los intereses de mora solicitados respecto de la administración delegada y respecto de la facturación...*

**RESUELVE:**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RITO JULIO DE VERA TOSCANO  
DEMANDADO: CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.  
RADICADO: 880013103011 2020 00122 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

ACTA DE AUDIENCIA  
Artículo 373 del C.G.P.  
Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre y veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-  
HORA INICIO AUDIENCIA: 8:30 a.m.

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | VERBAL  |
| RADICADO    | 880013103011 2020 00122 00                      |
| DEMANDANTES | RITO JULIO DE VERA TOSCANO                      |
| DEMANDADOS  | CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.<br>BANCOLOMBIA S.A. |

Se informó a los asistentes que de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 107 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se graba en audio y video, por tanto, únicamente se consignarán en el acta los aspectos más relevantes que permitan identificar los puntos agotados.

En Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:30 de la mañana, el señor Juez en asociación de su secretaria, declara el Despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga EN AUDIENCIA PÚBLICA, para continuar aquella de que trata el artículo 373 del C.G.P. la cual tuvo su inicio el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, dentro del proceso VERBAL radicado al número 88001310301120200012200, siendo demandante RITO JULIO DE VERA TOSCANO y demandado CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.

Identificación de quienes comparecen a la audiencia:

| CALIDAD                          | NOMBRE   | IDENTIFICACIÓN            |
|----------------------------------|--|---------------------------|
| DEMANDANTE                       | RITO JULIO DE VERA TOSCANO                         | CC 91.201.730             |
| APODERADO DEMANDANTE             | DR. ALFREDO GÓMEZ                                  | T.P. 151521 C.S. de la J. |
| DEMANDADO CONCENTRADOS ESPARTACO | ANGEL ENRIQUE ORTIZ MENESES<br>REPRESENTANTE LEGAL | C.C.13.348.855            |
| APODERADO DEMANDADO              | DR. EDWING DÍAZ SUÁREZ                             | T.P. 138810 C.S. de la J. |
| TESTIGO                          | LUIS HERNAN DEVERA TOSCANO                         | C.C. 13.348.797           |
| TESTIGO                          | MIGUEL BECERRA MONTOYA                             | C.C. 7.220.579            |
| TESTIGO                          | GABRIEL MENDEZ MONSALVE                            | C.C. 13.871.864           |
| TESTIGO                          | MYRIAM TERESA ANGARITA ANGARITA                    | C.C.63.348.096            |
| TESTIGO                          | CARLOS ALBERTO RUEDA PRADA                         | C.C.13884790              |
| TESTIGO                          | MARTHA LUCÍA QUINTERO                              | C.C.63.348.486            |

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Practicados los testimonios se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados y se procedió a tomar la decisión correspondiente a la PRIMERA INSTANCIA, transcribiéndose a continuación sólo su parte resolutive:

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RITO JULIO DE VERA TOSCANO  
DEMANDADO: CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.  
RADICADO: 850013103011 2020 00122 00

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS DE OFICIO** las excepciones de mérito que el despacho denomina "PAGO TOTAL DE LA UTILIDAD PACTADA A FAVOR DEL CONTRATISTA" e "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL PAGO DE LA FACTURACIÓN A PROVEEDORES A CARGO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O CESIONARIA".

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO formuladas por CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. conforme a lo considerado en esta sentencia.

**TERCERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA** de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (17.017.930), a incluir –en la oportunidad correspondiente, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes quedaron notificadas en estrados de la sentencia.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el día de hoy, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 320, 321 y 323 del C.G.P., concediéndose los tres (3) días de que habla el artículo 322 *ibidem*, para efectos de la presentación de los reparos concretos frente al fallo, sobre los cuales girara la sustentación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se ordena el envío del expediente digitalizado al superior funcional para lo de su competencia, advirtiéndose que de no presentarse los reparos concreto se declarará desierto.

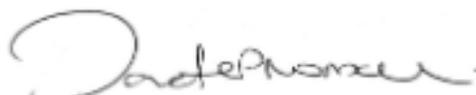
No siendo otro el objeto de la presente se dio por finalizada siendo las 12:40 p.m.

Duración total de la audiencia 10 horas, 48 minutos.

En constancia de lo anterior, se suscribe por,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
Juez



JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

**IV. SUSTENTO DE LA OPOSICIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ANTE EL HONORABLE SUPERIOR.**

Con todo respeto me permito interponer ante el Honorable Superior, sustentación de la oposición a la sentencia proferida por el señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Hace el señor Juez un análisis de las fuentes de las obligaciones con base en la cual expide una interpretación de la realidad contractual que el observa, haciendo claridad que no incidirá en el fallo, pero desafortunadamente, como finalmente se observará, marco el derrotero de la sentencia, expresándose en los siguientes términos:

1. *Que frente a las fuentes de las obligaciones y requisitos del contrato se debe hacer una interpretación sistemática y que el contrato de obra por Administración delegada es un contrato de ordene estatal pero que es análogo al contrato de mandato y/o arrendamiento que según el artículo 1501 del código civil es un mandato esencial y que el contratista actúa a cuenta y riesgo del contratante y que según los artículos 1618, 1621 y 1622 del código Civil debe tenerse que según la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, y que en consecuencia debe hacerse una interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato....y,*
2. *Que lo contratado no se compadece a un contrato de administración delegada del cual solo tuvo el nombre y que en consecuencia se debe leer como un Contrato de Obra Civil a Todo Costo....*
3. Desafortunadamente termina el señor Juez en sentencia de primera instancia cambiando erradamente la figura contractual pactada de **CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA**, del cual dice: "que no se compadece con un Contrato de Obra por Administración Delegada, del cual solo tuvo el nombre" y en consecuencia determinó, erradamente, que es un **CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO.**

Lo anterior desafortunadamente termino marcando todo el derrotero de la sentencia proferida y hace que, desafortunadamente, el señor Juez Once Civil del Circuito cambie de manera sustancial lo que ya se había estudiado en el proceso Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga, donde ya esos asuntos se habían debatido y probado, quedando en firme que lo sucedido fue que mi defendido el señor RITO JULIO DE ERA TOSCANO honró sus obligaciones contractuales.

Dispone el señor Juez Once Civil del Circuito que lo establecido en la cláusula séptima del contrato lleva de suyo que todos los costos serían asumidos por el

contratista, cosa que también es errada concluir, por que si bien es cierto los recursos llegaban a cuentas de mi defendido estos valores no se invertían a su discreción sino por autorización previa de ESPARTACO S.A., que era quién incluso llenaba los cheques que había que girar, los cuales mi defendido simplemente firmaba.

Quedando lo anterior resuelto en el interrogatorio rendido por la Gerente de ESPARTACO S.A en la época de vigencia del contrato, la Doctora YANETH JOYA AMAYA donde el señor Juez de causa, en el Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga, resalta dicho testimonio rendido por YANETH JOYA AMAYA Gerente de ESPARTACO S.A. a la época de los hechos:

Radicado Nro. 2015-00461-00 del Juzgado Sexto (6to) Civil del Circuito de Bucaramanga, Tiempo. 00: 25:30:

*YANETH JOYA AMAYA, al servicio de CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. (gerente) manifestó con claridad que no le indicaron la existencia de fallas en la obra, que recibía las obras de manera normal según la documentación que ella revisaba y por ese motivo al no haber observaciones, objeciones o glosas a los informes de las obras y a los valores que se relacionaban pues emitía el respectivo aval, esto es autorizaba los pagos pertinentes.*

Por lo anteriormente transcrito, toma fuerza relevante el hecho de que los dineros se manejaban de la siguiente forma:

El dinero se desembolsa de LEASING BANCOLOMBIA a cuenta de BBVA abierta a nombre de mi defendido según acuerdo previo, pero de esa cuenta se paga lo que ESPARTACO S.A. autoriza conforme a lo relacionado por la facturación que venía de la obra conforme a lo autorizado por la INTERVENTORÍA **que era de cuenta y cargo de ESPARTACO** y visada por el almacenista de ESPARTACO S.A., como soporte de ingreso por el señor GABRIEL MENDEZ, esa facturación era llevada por INTERVENTORÍA personalmente y entregada en las oficinas de ESPARTACO, donde la gerente YANETH JOYA AMAYA autorizaba los pagos.

Ahora. En interrogatorio rendido en el proceso de la referencia, la Doctora NANCY HOYOS ARISTIZABAL representante legal de BANCOLOMBIA respondió que:

- *Hubo un Leasing suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. Y CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.*
- *BANCOLOMBIA ACTUO por instrucción de ESPARTAO S.A.*
- *Hubo INTERVENTORÍA directamente de ESPARTACO S.A.*
- *Que los desembolsos se hicieron por instrucción de ESPARTACO S.A.*
- *Que el anticipo del 20% era para ejecución del contrato.*

- *Que LEASING BANCOLOMBIA desembolsó la totalidad de los dineros.*

Lo anterior da fuerza relevante al hecho de que el querer de las partes en el contrato nunca fue un contrato a todo costo sino un CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA donde todos participaban de la ejecución de la obra, incluso se resaltó en sentencia del juez sexto Civil del Circuito de Bucaramanga la declaración rendida por NICOLAS CELIS funcionario de LEASING BANCOLOMBIA al resaltar el señor Juez que dicho testigo afirmó que: "CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. controlaba y estaba conforme con las obras.

Téngase en cuenta que la manifestación que hace el señor Juez Once Civil del Circuito sobre la titulación del contrato fue una situación que primero nadie estaba alegando de fondo en la demanda ni la contraparte en la contestación de la demanda, y si, se tuvo que esa aseveración del señor Juez cambio de fondo el pronunciamiento en sentencia.

También recoge el señor Juez Sexto Civil del Circuito en su sentencia la declaración de NICOLAS CELIS, funcionario de LEASING BANCOLOMBIA S.A. que ESPARTACO S.A. controlaba y estaba conforme en la ejecución de obras desarrolladas por mi prohijado.

Desafortunadamente el señor Juez Once Civil del Circuito en su sentencia se aparta de lo ya fallado en proceso anterior y cambia el curso del debate procesal.

4. **DECLARACIÓN DE PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE MERITO "PAGO TOTAL DE LA UTILIDAD PACTADA A FAVOR DEL CONTRATISTA".**

En este sentido, diferimos con lo dispuesto por el señor Juez en sentencia toda vez que no disponía de elementos fácticos que le permitieran dar por probada de oficio esta excepción por los siguientes argumentos:

Rito Julio de Vera Toscano, realizó un contrato de administración delegada, para ejecutar las obras civiles de la bodega de los clientes CONCENTRADOS ESPARTACO, quienes obtuvieron los recursos para la misma a través de un crédito modalidad leasing con Bancolombia.

El valor del contrato fue por la suma de \$1.600.901.035 (base sin IVA), que generaría unos honorarios por administración delegada del 10% por valor de \$160.090.103,50.

Del total del contrato se cobraron dos facturas, la 045 y la 049 por valor de \$1.440.810.431.50, valore de los cuales el mismo Espartaco tomo dineros para el pago de obligaciones bancarias y el mismo Leasing, dineros que suman el valor de \$735'454.926 millones de pesos.

| DATOS DEL CONTRATO                      |                         |                      |                         |
|---|-------------------------|----------------------|-------------------------|
| DETALLE                                 | VALOR                   | IVA                  | TOTAL                   |
| <b>VALOR DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL</b> | <b>1.600.901.035,00</b> | <b>23.285.833,24</b> | <b>1.624.186.868,24</b> |
| Factura 045 03 de agosto de 2012        | 798.033.136,36          | 4.602.430,85         | 802.635.567,21          |
| Factura 049 03 de septiembre de 2012    | 634.515.080,82          | 3.659.783,47         | 638.174.864,29          |
| <b>VALOR DE LA OBRA FACTURADA</b>       | <b>1.432.548.217,18</b> | <b>8.262.214,32</b>  | <b>1.440.810.431,50</b> |
| <b>VALOR DE LA OBRA SIN FACTURAR</b>    | <b>168.352.817,82</b>   | <b>15.023.618,92</b> | <b>183.376.436,74</b>   |

Del valor total del contrato, \$1.624.186.868,24 (incluido IVA) se alcanzó a facturar \$1.440.810.931,50 (incluido IVA), valor del cual Espartaco tomó la suma de \$735.454.926,00, dineros que destino para pago de sus obligaciones adquiridas por el Leasing Financiero, quedando un saldo de \$705.356.005,50 para pagar descuentos bancarios, impuestos y costos y gastos de la ejecución del contrato de obra por administración delegada, quedando un saldo en caja de \$80.685.341,22, los cuales se pueden aceptar como que constituirían un anticipo al valor de la administración delegada por liquidarse.

Como hubo terminación anticipada del contrato se quedaron debiendo a proveedores la suma de \$ 30.080.884,96, los cuales tuvieron que ser cancelados por Rito Julio, con posterioridad y de recursos propios.

Al liquidar la administración delegada del contrato conforme a lo girado por leasing por \$160.090.103,50 y sumar los proveedores que se pagaron por \$ 30.080.884,96, queda un saldo por pagar a Rito Julio de Vera Toscano por concepto de administración delegada de \$109.485.647,24

De aquí lo que si sería procedente a momento de hacer esta liquidación, sería tener en cuenta los \$80.685.341,22 como un anticipo al pago de la administración delegada.

Tan administración delegada era que, de los valores girados por leasing, la misma Espartaco tomo dineros de esos giros por valor de \$735'454.926 millones de pesos. para pago de sus propias obligaciones de Bancos y de el mismo Leasing, teniéndose que todos en común acuerdo decidieron destinar dineros para diferentes actividades.

Entre Espartaco y mi defendido coadministraron esos dineros y finalmente es mi defendido quién debe tributar ante la DIAN.

### **MANIFESTACIÓN EXRESA DEL SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Respecto del pago de la utilidad de la administración delegada y del pago de la facturación, manifiesta el señor Juez Once Civil del Circuito en sentencia: ....que el mismo extraña en el texto de contestación de la demanda la no manifestación y desarrollo de LA EXCEPCIÓN DE PAGO por parte de la demandada.

| <b>RITO JULIO DE VERA TOSOANO</b><br><b>ARQUITECTO OABSTRUOTOR</b><br>NIT. 91.201.730-2<br>Calle 47A No.53-60 Bucaramanga |                         | <b>INFORME DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE</b><br><b>CONCENTRADOS ESPARTACO</b> |  |
|---|-------------------------|--|--|
| DETALLE   | VALOR                   | OBSERVACIONES  |  |
| <b>INGRESOS</b>   |                         |  |  |
| VALOR FACTURADO SOBRE DEL CONTRATO (LEASING)  | 1.432.548.717,18        | Facturas 045 y 049   |  |
| IVA FACTURADO   | 8.262.214,32            | Facturas 045 y 049   |  |
| <b>TOTAL INGRESOS FACTURADOS</b>  | <b>1.440.810.931,50</b> |  |  |
| menos DINERO ENTREGADO A ESPARTACO  | 261.244.136,00          | Cheque girado por Ritojulo para pago banco                                   |  |
| menos DINERO ENTREGADO A ESPARTACO  | 237.105.395,00          | Descuento directo del banco  |  |
| menos DINERO ENTREGADO A ESPARTACO  | 237.105.395,00          | Descuento directo del banco  |  |
| <b>TOTAL DINEROS ENTREGADOS A ESPARTACO</b>   | <b>735.454.926,00</b>   | <b>Estos dineros hacían parte del valor contrato</b>                         |  |
| <b>SALDO EN CAJA PARA EJECUTAR OBRA</b>   | <b>705.356.005,50</b>   |  |  |
| <b>EGRESOS</b>  |                         |  |  |
| COSTOS Y GASTOS A NOMBRE DE ESPARTACO   | 343.480.493,56          | Con soportes   |  |
| COSTOS Y GASTOS A NOMBRE DE RITOJULIO DE VERA TOSCANO   | 261.700.508,08          | Con soportes   |  |
| <b>Subtotal costos y gastos pagados obra</b>  | <b>605.181.001,64</b>   |  |  |
| GMF (4x1000)  | 3.763.922,24            | Extracto bancario  |  |
| Chequeras   | 300.000,00              | Extracto bancario  |  |
| PAGOS POR ICA   | 7.162.740,40            | Extracto bancario  |  |
| PAGOS POR IVA   | 8.263.000,00            | Declaraciones de DIAN  |  |
| <b>Subtotal otros pagos</b>   | <b>19.489.662,64</b>    |  |  |
| <b>TOTAL EGRESOS PAGADOS</b>  | <b>624.670.664,28</b>   |  |  |
| <b>SALDO FINAL EN CAJA</b>  | <b>80.685.341,22</b>    |  |  |
| <b>CUENTAS POR PAGAR</b>  |                         |  |  |
| PROVEEDORES   | 30.080.884,96           | Según relación adjunta   |  |
| ADMÓN DELEGADA  | <b>160.090.103,50</b>   | Sobre el valor total del contrato  |  |
| <b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>  | <b>190.170.988,46</b>   |  |  |
| <b>SALDO POR PAGAR A RITO JULIO</b>   | <b>109.485.647,24</b>   | <b>\$190.170.988,46 - 80.685.341,22</b>                                      |  |

5. **DECLARACIÓN DE PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE MERITO de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL PAGO DE LA FACTURACIÓN A PROVEEDORES A CARGO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O CESIONARIA".**

En este sentido, diferimos con lo dispuesto por el señor Juez en sentencia toda vez que no disponía de elementos fácticos que le permitieran dar por probada de oficio esta excepción por los siguientes argumentos:

El dinero se desembolsa de LEASING BANCOLOMBIA a cuenta de BBVA abierta a nombre de mi defendido según acuerdo previo, pero de esa cuenta

se paga lo que ESPARTACO S.A. autoriza conforme a lo relacionado por la facturación que venía de la obra conforme a lo autorizado por la INTERVENTORÍA **que era de cuenta y cargo de ESPARTACO** y visada por el almacenista de ESPARTACO S.A., como soporte de ingreso por el señor GABRIEL MENDEZ, esa facturación era llevada por INETRVENTORÍA personalmente y entregada en las oficinas de ESPARTACO, donde la gerente YANETH JOYA AMAYA autorizaba los pagos.

Ahora respecto del señor GABRIEL MENDEZ nunca la accionada hizo tacha de falsedad de lo firmado y recibido por este señor quién obraba a cuenta y pago de la demandada, quien inicialmente en el texto de la contestación de la demanda negó su vinculación a la empresa, pero finalmente aceto su contratación a través de empresa de trabajo asociado.

Sobre por que la facturación iba dirigida a mi defendido quedo claro que ese fue uno de los acuerdos para tratos comerciales con empresas del sector de la construcción, y por el hecho de que eso se pagaba de una cuenta de mi prohijado, pero también quedo demostrado que esa cuenta se abrió a nombre de el en acuerdo con ESPARTACO S.A., pero que los pagos que de esa cuenta se hacían correspondían a lo que gerencia de ESPARTACO S.A. autorizaba y visaba conforme a lo que se desprendió del fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fallo que se aporbo como prueba al proceso.

Facturación correspondiente a materiales bienes y servicios que se habían solicitado en fechas anteriores a enero 16 de 2013 pero que se ingresó en días de diciembre y enero y que mi defendido tuvo que cancelar posteriormente pues estaba a su nombre, pero conforme a los acuerdos hechos con ESPARTACO S.A., que dicho sea recoge también el señor Juez Sexto Civil del Circuito, quien en sentencia recoge la declaración de NICOLAS CELIS funcionario de BANCOLOMBIA quién afirmo que ESPARTACO S.A. controlaba la obra.

Respecto del pago de la utilidad de la administración delegada y del pago de la facturación, manifiesta el señor Juez Once Civil del Circuito en sentencia, que el mismo extraña en el texto de contestación de la demanda la no manifestación y desarrollo de LA EXCEPCIÓN DE PAGO por parte de la demandada.

### **SOLICITUDES AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA.**

De manera respetuosa solicito revocar en toda la sentencia proferida por el señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso de la referencia, haciendo las siguientes declaraciones:

1. Considerar como infundada la **DECLARACIÓN DE PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE MERITO de "PAGO TOTAL DE LA UTILIDAD PACTADA A FAVOR DEL CONTRATISTA".**, del punto primero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

2. Considerar como infundada la **DECLARACIÓN DE PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE MERITO de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL PAGO DE LA FACTURACIÓN A PROVEEDORES A CARGO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O CESIONARIA"**, del punto primero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. Ordenar se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones principales de la demanda.

*Del Honorable Tribunal,*



**ALFREDO GÓMEZ**  
C.C. 91'253.255 de Bucaramanga  
T.P. No. 151521 del C. S. de la Judicatura.